SCJ-PS-25-0518
Exp. núm. 209-15-01063 (Sol. núm. 2025-R0057786)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria**: Responsabilidad civil (eléctrico)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Wilson A. Molina Cruz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00220, de fecha 5 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0518
Exp. núm. 209-15-01063 (Sol. núm. 2025-R0057786)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria**: Responsabilidad civil (eléctrico)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

Primero: condena a la demandada sociedad de comercio [redacted] S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD$4,000,000.00) a favor de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], como justa indemnización por los daños materiales y morales sobrevenidos por la muerte de su padre [redacted], ocasionada por causa de la sociedad de comercio [redacted] S. A. Segundo: Condena a la demandada sociedad de comercio [redacted] S. A., al pago de un interés judicial del tipo uno por ciento (1.5%) mensual en favor de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], a título de indemnización supletoria, contados a partir de la demanda en justicia y hasta total extensión de la obligación; tercero: condena a la [redacted] S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados demandantes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2025; **b)** el acto de notificación del memorial de casación núm. 91/2025, de fecha 30 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], depositado el 10 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0518
Exp. núm. 209-15-01063 (Sol. núm. 2025-R0057786)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria**: Responsabilidad civil (eléctrico)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted], S. A., y como recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda responsabilidad civil, interpuesta por las recurridas, en contra de la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, declaró inadmisible la demanda, mediante sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00362, del 1 de septiembre de 2020; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por las demandantes originales, procediendo la corte *a qua,* por efecto de la avocación a conocer la referida demanda, decidiendo condenar a la demandada al pago de la suma de RD$4,000,000.00, más 1.5% de interés, a favor de las demandantes, mediante fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25-0518
Exp. núm. 209-15-01063 (Sol. núm. 2025-R0057786)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria**: Responsabilidad civil (eléctrico)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca

SCJ-PS-25-0518
Exp. núm. 209-15-01063 (Sol. núm. 2025-R0057786)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria**: Responsabilidad civil (eléctrico)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 13 de febrero de 2025. Sin embargo, el referido emplazamiento fue

SCJ-PS-25-0518
Exp. núm. 209-15-01063 (Sol. núm. 2025-R0057786)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria**: Responsabilidad civil (eléctrico)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

depositado el 10 marzo de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 2024-00220, de fecha 5 de

SCJ-PS-25-0518
Exp. núm. 209-15-01063 (Sol. núm. 2025-R0057786)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria**: Responsabilidad civil (eléctrico)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

agosto de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*